

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR
Comisión Especial 4

EXPOSICION EXPLICATIVA DEL SECRETARIO SOBRE EL SUPLEMENTO AL PROYECTO
DE REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ACERCA DE LA PRONTA LIBERACION DE BUQUES Y
SUS TRIPULACIONES (LOS/PCN/CN.4/WP.2/Add.1)

1. En el documento LOS/PCN/SCN.4/WP.2/Add.1, se establecen una serie de normas complementarias (numeradas como artículos 88A a E) relativas a la cuestión de la pronta liberación de buques y de sus tripulaciones. Se recordará que, en la 11a. reunión oficiosa de la Comisión Especial 4, se pidió a la Secretaría que preparara las normas procesales subsidiarias que se requerían para aplicar las disposiciones pertinentes del artículo 292 de la Convención.

Historia del artículo 292

2. El artículo 292 fue el resultado de intensas negociaciones celebradas en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar acerca de una cuestión que preocupaba especialmente a muchas delegaciones. Esas delegaciones estaban interesadas en que, cuando un buque sea retenido por haber violado los reglamentos de un Estado ribereño y en la Convención se disponga su liberación una vez constituida una fianza u otra garantía financiera, exista la seguridad de que la liberación se efectuará prontamente, pues, en caso contrario, el propietario o el fletador del buque incurrirá en gastos importantes mientras el buque esté ocioso debido a la retención. No se consideró adecuado confiar solamente en las disposiciones sustantivas de la Convención que exigían la liberación del buque una vez que se hubiera constituido la fianza u otra garantía financiera, pues la liberación requeriría un procedimiento ante un tribunal nacional del Estado que hubiera procedido a la retención o un procedimiento administrativo en ese Estado, lo que podía llevar bastante tiempo.

3. Por consiguiente, se consideró importante la posibilidad de acceso a un foro internacional en caso de que hubiera demora en la liberación del buque. Esa demora podía ser procesal, como la mencionada anteriormente, o debida a la imposición de una fianza u otra garantía de una cuantía injustificada. El artículo 292 fue redactado para resolver ese problema. El origen del artículo puede hallarse en una

propuesta presentada a la Comisión de los Fondos Marinos en 1973 (documento A/AC.138/97, art. 8, párr. 2), que fue examinada en una etapa temprana de la Conferencia. Si bien se consideraba aceptable el principio del recurso a un tribunal internacional para asegurar la liberación, no había acuerdo sobre las partes que podrían solicitarla. Había cierta renuencia a aceptar que el capitán o la tripulación del buque o sus propietarios o fletadores tuvieran acceso al tribunal o corte, ya que en ese momento no estaba claro si las personas naturales o jurídicas tendrían acceso al procedimiento de solución de controversias que se establecería en la Convención. Existía siempre una objeción a la liberación de la carga del buque, ya que ésta podía constituir por sí misma el objeto de la violación de los reglamentos del Estado ribereño. El resultado fue que, en sucesivas revisiones del texto de negociación, se mantuvo el principio de la liberación del buque y de su tripulación, así como el derecho del Estado del pabellón a presentar la solicitud correspondiente.

El resultado final fue que se concedió al Estado del pabellón el derecho a autorizar a cualquiera a actuar en su nombre ante la corte o tribunal.

Disposiciones del artículo 292

Por consiguiente, en el artículo 292 de la Convención se establece que, cuando un buque haya sido retenido por violar los reglamentos de un Estado ribereño, por ejemplo en materia de pesca o de contaminación del medio marino, y las disposiciones sustantivas de la Convención prevean su liberación una vez constituida una fianza u otra garantía financiera, se tendrá acceso a una corte o tribunal internacional cuando no se pueda obtener prontamente la liberación. Las disposiciones sustantivas pertinentes se hallan, por ejemplo, en los artículos 73, 220 y 226 de la Convención.

En tales casos, al decidir sobre la solicitud de liberación, sólo se conocerá de esa cuestión, sin prejuzgar el fondo de cualquier demanda interpuesta ante el tribunal nacional apropiado contra el buque, su propietario o su tripulación. En el artículo 292 se resuelve de un modo flexible la cuestión de quién puede solicitar la liberación, permitiendo que la solicitud sea formulada por el Estado del pabellón o en su nombre. Al permitir que la solicitud sea formulada en nombre del Estado del pabellón, se permite que el Estado del pabellón autorice a cualquier persona apropiada, como un funcionario diplomático o consular en la sede del tribunal o el propietario, el capitán o un miembro de la tripulación, a que actúe en su nombre con ese objeto.

Suplemento al proyecto de reglamento del Tribunal (artículos 88A a E)

Al elaborar el proyecto de reglamento, se prestó especial atención a asegurarse de que ese proyecto se ajustara al artículo 292 de la Convención, de que en él se desarrollaran en la medida necesaria las disposiciones de ese artículo relativas al procedimiento ante el Tribunal, de que se aplicaran el espíritu y los objetivos del artículo y de que se permitiera que el Tribunal actuara de manera expedita en esos asuntos. Al hacerlo, se tuvo presente que el reglamento no debía constituir una mera repetición de las disposiciones del artículo 292, sino que debía incluir las referencias imprescindibles a ese artículo, en vez de repetir

su contenido. También se prestó atención a la terminología utilizada con respecto a la fianza u otra garantía financiera en el instrumento multilateral pertinente, que es el Convenio internacional para la unificación de ciertas normas relativas al embargo preventivo de buques de mar, aprobado en Bruselas el 10 de mayo de 1952.

Artículo 88A

Este artículo se ocupa de la forma en que se presentarán las solicitudes, quién debe formularlas y cuál debe ser su contenido.

El párrafo 1 se remite al artículo 46 del reglamento, que utiliza una redacción flexible compatible con el párrafo 2 del artículo 292 de la Convención, es decir, permite que el capitán o un miembro de la tripulación o cualquier otra persona represente al Estado del pabellón para formular la solicitud.

El párrafo 2 permite que el Estado del pabellón dé su autorización a cualquiera de esas personas, ya sea una vez que se haya producido la retención o por anticipado, y que la presente al Tribunal.

El párrafo 3 se ocupa de la legalización de la solicitud, exigida en el artículo 40 del reglamento.

En el párrafo 4 se indican los detalles que deben especificarse en la solicitud, que constituirán la base para el examen de la solicitud por el Tribunal. Se incluirán cuestiones tales como el momento y el lugar en que comenzó la retención, detalles relativos al buque y su tripulación, datos pertinentes para la determinación del valor del buque, e información relativa a la fianza u otra garantía financiera que haya requerido el Estado que ha procedido a la retención y la medida en que se hayan cumplido esos requisitos. En este párrafo se establece también que el Secretario del Tribunal notificará inmediatamente la presentación de la solicitud al Estado que haya procedido a la retención mediante el envío de una copia certificada de la solicitud.

El párrafo 5 se ocupa del plazo de 10 días concedido a las partes en el artículo 292 de la Convención para que designen de común acuerdo el foro internacional al que se presentará la solicitud. Este párrafo se ocupa también del caso en que el Estado que haya procedido a la retención y el Estado del pabellón hayan convenido previamente, mediante declaraciones hechas conforme al artículo 287 de la Convención, en aceptar la jurisdicción del Tribunal, o hayan aceptado esa jurisdicción después de haberse efectuado la retención.

Artículo 88B

En el párrafo 1 de este artículo se pide al Tribunal que decida sin demora acerca de la solicitud de liberación, tal como se dispone en el párrafo 3 del artículo 292 de la Convención.

En el párrafo 2 se resuelve la cuestión de la fijación de una fecha para las vistas y de la necesaria presentación por las partes de las observaciones orales o escritas que serán tenidas en cuenta. No hay ningún requisito relativo a la presentación de una demanda y una contestación formales, como en el caso ordinario, ya que eso podría causar una demora en el procedimiento.

En el párrafo 3 se indica que la decisión debe tomarse con carácter de urgencia, y se describe el contenido de esa decisión. Se ajusta así a la redacción del artículo 292 de la Convención. En vista de que la retención del buque tiene por único objeto dar al Estado que proceda a ella la garantía del valor del buque, en este párrafo se indica que la cuantía de la fianza u otra garantía financiera no excederá de ese valor.

En el párrafo 4 se resuelve lo que sucederá cuando el Tribunal no esté reunido, y se permite que la Sala de Procedimiento Sumario decida sobre la cuestión, si las partes así lo acuerdan.

Artículo 88C

En el párrafo 1 se describe la clase de mandamiento que expedirá el Tribunal o la Sala.

En el párrafo 2 se exige que la decisión del Tribunal sea comunicada por su Secretario a las partes.

En el párrafo 3 se pide al Secretario del Tribunal que notifique al Estado que haya procedido a la retención la constitución de la fianza u otra garantía financiera ante el Tribunal. En esta fase, se notificará también al Estado que haya procedido a la retención el mandamiento para la liberación del buque, que, con arreglo al párrafo 4 del artículo 292 de la Convención, ese Estado debe cumplir sin demora. El mandamiento podrá referirse a la liberación del buque o de su tripulación o de ambos.

Artículo 88D

En este artículo se prevé que el Estado que haya procedido a la retención notificará al Tribunal la liberación, lo que, una vez confirmado, llevará al Tribunal a dar por terminadas sus actuaciones.

Artículo 88E

En el párrafo 1 se prevé que el Secretario del Tribunal transmitirá la fianza u otra garantía financiera al Estado que haya procedido a la retención, pero sólo en la medida en que ello sea necesario para satisfacer el fallo del tribunal nacional contra el buque o su tripulación.

El párrafo 2 se ocupa de la devolución al Estado del pabellón del remanente de la fianza u otra garantía financiera, si la cuantía de esa garantía excede de la suma necesaria para satisfacer el fallo del tribunal nacional.
